

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1131/2004 de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1132/2004 de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1764/86 y (CE) n° 1535/2003 en lo que se refiere al producto tradicional «kunserva»** 3

Reglamento (CE) n° 1133/2004 de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1877/2003 5

Reglamento (CE) n° 1134/2004 de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1875/2003 6

Reglamento (CE) n° 1135/2004 de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1876/2003 7

★ **Directiva 2004/84/CE del Consejo, de 10 de junio de 2004, que modifica la Directiva 2001/113/CE relativa a las confituras, jaleas y marmalades de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana** 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/514/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 14 de junio de 2004, que modifica la Decisión 98/161/CE, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 2 y el apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 11

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2004, de 8 de junio de 2004, por la que se modifican el anexo XIV (Competencia), el Protocolo 21 (sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas), el Protocolo 22 [relativo a la definición de «empresas» y «volumen de negocios» (artículo 56)] y el Protocolo 24 (sobre la cooperación en materia de control de concentraciones) del Acuerdo EEE 13**

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/2004, de 8 de junio de 2004, por la que se modifican el anexo XIV (Competencia), el Protocolo 21 (sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas) y el Protocolo 24 (sobre la cooperación en materia de control de concentraciones) del Acuerdo EEE ⁽¹⁾ 24**



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1131/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,4
	999	70,4
0707 00 05	052	111,0
	999	111,0
0709 90 70	052	90,3
	999	90,3
0805 50 10	388	68,2
	508	51,4
	528	64,4
	999	61,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,5
	400	113,7
	404	108,5
	508	71,2
	512	75,4
	524	65,1
	528	67,6
	720	75,1
	804	94,3
	999	83,9
	0809 10 00	052
624		221,0
999		256,6
0809 20 95	052	404,4
	400	372,7
	616	272,4
	999	349,8
0809 30 10, 0809 30 90	052	135,3
	624	175,1
	999	155,2
0809 40 05	052	102,5
	624	225,5
	999	164,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1132/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2004****por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1764/86 y (CE) nº 1535/2003 en lo que se refiere al producto tradicional «kunserva»**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

El Reglamento (CEE) nº 1764/86 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 1764/86 de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, por el que se determinan los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción⁽²⁾, establece los requisitos que deben cumplir los concentrados de tomate para causar derecho a la ayuda a la producción.

«Artículo 8

A los efectos del presente título, se entiende por “zumo de tomate” y “concentrado de tomate” los productos definidos en los puntos 11, 12 y 18 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión (*).

(*) DO L 218 de 30.8.2003, p. 14.»

(2) El Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, enumera los productos por los que se puede solicitar una ayuda a la producción.

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

(3) La «kunserva» es un producto maltés tradicional, claramente definido, y resulta procedente que los tomates empleados para producirla puedan optar a la ayuda a la producción a partir del día en que tenga lugar la adhesión de Malta a la Unión Europea.

«Artículo 9

1. Sólo podrán añadirse los siguientes ingredientes al zumo de tomate y al concentrado de tomate:

(4) Para ello, es necesario modificar los Reglamentos (CEE) nº 1764/86 y (CE) nº 1535/2003.

a) sal común (cloruro sódico);

b) especias naturales, hierbas aromáticas y sus extractos y aromas naturales.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

En el caso de la “kunserva”, se añadirá también azúcar en una proporción que oscilará entre el 8 % y el 25 % del peso del producto acabado.

2. En la elaboración de zumo de tomate y de concentrado de tomate, podrá usarse ácido cítrico (E 330) como aditivo.

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

(2) DO L 153 de 7.6.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 996/2001 (DO L 139 de 23.5.2001, p. 9).

(3) DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2004 (DO L 72 de 11.3.2004, p. 54).

En la elaboración de zumo de tomate con un contenido de peso en seco inferior al 7 %, podrá utilizarse ácido ascórbico (E 300). Sin embargo, el contenido de ácido ascórbico no deberá ser superior al 0,03 % en peso del producto acabado.

En la elaboración de concentrado de tomate en polvo, podrá utilizarse dióxido de silicio (551). Sin embargo, el contenido de dióxido de silicio no deberá ser superior al 1 % en peso del producto acabado.

3. La cantidad de sal común que se añade:

- a) no deberá superar el 15 % en peso del contenido de peso en seco, para el concentrado de tomate que tenga un contenido de peso en seco superior al 20 %;
- b) no deberá superar el 3 % del peso neto, para otros concentrados de tomate y para el zumo de tomate;
- c) deberá oscilar entre el 2 % y el 5 % en peso, en el caso de la "kunserva".

Al determinar la cantidad de sal común añadida, el contenido natural de cloruros se considerará igual al 2 % del contenido de peso en seco.»

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003, se añadirá el punto 18 siguiente:

- «18. "kunserva": el producto obtenido mediante la concentración de zumo de contenido de materia seca comprendido entre el 28 % y el 36 %, envasado en recipientes cerrados herméticamente rotulados "kunserva" y perteneciente al código NC ex 2002 90.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1133/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1877/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1877/2003 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de junio de 2004 a 169,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 1134/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta

se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de junio de 2004 a 50,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) N° 1135/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1876/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1876/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador

cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de junio de 2004 a 50,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

DIRECTIVA 2004/84/CE DEL CONSEJO**de 10 de junio de 2004****que modifica la Directiva 2001/113/CE relativa a las confituras, jaleas y marmalades de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/113/CE⁽¹⁾ establece los requisitos esenciales que deben cumplir una serie de productos definidos en el anexo I, entre los que se encuentran la «confitura» y la «marmalade», de manera que puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) En la versión en lengua alemana se utilizan los términos «Konfitüre» y «Marmelade» para los productos «confitura» y «marmalade», respectivamente.
- (3) En algunos mercados locales de Austria y Alemania, como los mercados de agricultores o los mercados semanales, el término «Marmelade» también se utiliza tradicionalmente para designar el producto «confitura»; en tales casos, el término «Marmelade aus Zitrusfrüchten» se utiliza para designar el producto «marmalade» con el fin de distinguir las dos categorías de productos.

(4) Por consiguiente, conviene que Austria y Alemania tengan en cuenta estas tradiciones cuando adopten las medidas necesarias para cumplir la Directiva 2001/113/CE.

(5) La presente Directiva debe aplicarse a partir del 12 de julio de 2004 para garantizar las máximas ventajas de sus disposiciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2001/113/CE en lengua alemana se sustituirá por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Directiva será aplicable a partir del 12 de julio de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
D. AHERN

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.

ANEXO

„ANHANG I

VERKEHRSBEZEICHNUNGEN, BESCHREIBUNG UND BEGRIFFSBESTIMMUNGEN DER ERZEUGNISSE

I. BEGRIFFSBESTIMMUNGEN

- ‚Konfitüre‘ (*) ist die auf die geeignete gelierte Konsistenz gebrachte Mischung von Zuckerarten, Pülpe und/oder Fruchtmarm einer oder mehrerer Fruchtarten(n) und Wasser. Abweichend davon darf Konfitüre von Zitrusfrüchten aus der in Streifen und/oder in Stücke geschnittenen ganzen Frucht hergestellt werden.

Die für die Herstellung von 1 000 g Enderzeugnis verwendete Menge Pülpe und/oder Fruchtmarm beträgt mindestens

- 350 g im Allgemeinen,
 - 250 g bei roten Johannisbeeren/Ribiseln, Vogelbeeren, Sanddorn, schwarzen Johannisbeeren/Ribiseln, Hagebutten und Quitten,
 - 150 g bei Ingwer,
 - 160 g bei Kaschuäpfeln,
 - 60 g bei Passionsfrüchten.
- ‚Konfitüre extra‘ ist die auf die geeignete gelierte Konsistenz gebrachte Mischung von Zuckerarten, nicht konzentrierter Pülpe aus einer oder mehreren Fruchtarten(n) und Wasser. Konfitüre extra von Hagebutten sowie kernlose Konfitüre extra von Himbeeren, Brombeeren, schwarzen Johannisbeeren/Ribiseln, Heidelbeeren und roten Johannisbeeren/Ribiseln kann jedoch ganz oder teilweise aus nicht konzentrierter Fruchtmarm hergestellt werden. Konfitüre extra von Zitrusfrüchten darf aus der in Streifen und/oder in Stücke geschnittenen ganzen Frucht hergestellt werden.

Aus Mischungen der nachstehenden Früchte mit anderen Früchten kann keine Konfitüre extra hergestellt werden: Äpfeln, Birnen, nicht steinlösenden Pflaumen, Melonen, Wassermelonen, Trauben, Kürbissen, Gurken, Tomaten/Paradeisern.

Die für die Herstellung von 1 000 g Enderzeugnis verwendete Menge Pülpe beträgt mindestens

- 450 g im Allgemeinen,
 - 350 g bei roten Johannisbeeren/Ribiseln, Vogelbeeren, Sanddorn, schwarzen Johannisbeeren/Ribiseln, Hagebutten und Quitten,
 - 250 g bei Ingwer,
 - 230 g bei Kaschuäpfeln,
 - 80 g bei Passionsfrüchten.
- ‚Gelee‘ ist die hinreichend gelierte Mischung von Zuckerarten sowie Saft und/oder wässrigen Auszügen einer oder mehrerer Fruchtarten(n).

Die für die Herstellung von 1 000 g Enderzeugnis verwendete Menge an Saft und/oder wässrigen Auszügen entspricht mindestens der für die Herstellung von Konfitüre vorgeschriebenen Menge. Die Mengenangaben gelten nach Abzug des Gewichts des für die Herstellung der wässrigen Auszüge verwendeten Wassers.

- Bei der Herstellung von ‚Gelee extra‘ entspricht die für die Herstellung von 1 000 g Enderzeugnis verwendete Menge an Fruchtsaft und/oder wässrigen Auszügen mindestens der für die Herstellung von Konfitüre extra vorgeschriebenen Menge. Die Mengenangaben gelten nach Abzug des Gewichts des für die Herstellung der wässrigen Auszüge verwendeten Wassers. Aus Mischungen der nachstehenden Früchte mit anderen Früchten kann kein Gelee extra hergestellt werden: Äpfeln, Birnen, nicht steinlösenden Pflaumen, Melonen, Wassermelonen, Trauben, Kürbissen, Gurken, Tomaten/Paradeisern.
- ‚Marmelade‘ ist die auf die geeignete gelierte Konsistenz gebrachte Mischung von Wasser, Zuckerarten und einem oder mehreren der nachstehenden, aus Zitrusfrüchten hergestellten Erzeugnisse: Pülpe, Fruchtmarm, Saft, wässriger Auszug, Schale (**).

Die für die Herstellung von 1 000 g Enderzeugnis verwendete Menge Zitrusfrüchte beträgt mindestens 200 g, von denen mindestens 75 g dem Endokarp entstammen.

- Mit ‚Gelee-Marmelade‘ wird das Erzeugnis bezeichnet, aus dem sämtliche unlöslichen Bestandteile mit Ausnahme etwaiger kleinerer Anteile feingeschnittener Schale entfernt worden sind.

(*) In Österreich und Deutschland kann für den Verkauf an den Endverbraucher auf bestimmten lokalen Märkten auch die Bezeichnung ‚Marmelade‘ verwendet werden.

(**) In Österreich und Deutschland kann für den Verkauf an den Endverbraucher auf bestimmten lokalen Märkten auch die Bezeichnung ‚Marmelade aus Zitrusfrüchten‘ verwendet werden.

- ‚Maronenkrem‘ ist die auf die geeignete Konsistenz gebrachte Mischung von Wasser, Zucker und mindestens 380 g Maronenmark (von *Castanea sativa*) je 1 000 g Enderzeugnis.
- II. Die in Abschnitt I definierten Erzeugnisse müssen mindestens 60 % lösliche Trockenmasse (Refraktometerwert) enthalten; hiervon ausgenommen sind die Erzeugnisse, bei denen der Zucker ganz oder teilweise durch Süßungsmittel ersetzt wurde.
- Unbeschadet des Artikels 5 Absatz 1 der Richtlinie 2000/13/EG können die Mitgliedstaaten jedoch die vorbehaltenen Bezeichnungen für die in Abschnitt I definierten Erzeugnisse, die weniger als 60 % lösliche Trockenmasse enthalten, zulassen, um bestimmten Sonderfällen Rechnung zu tragen.
- III. Bei Mischungen wird der in Abschnitt I vorgeschriebene Mindestanteil der einzelnen Fruchtsorten proportional zu den verwendeten Prozentanteilen angepasst.“
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de junio de 2004

que modifica la Decisión 98/161/CE, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 2 y el apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2004/514/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o amplíe medidas especiales de excepción de la citada Directiva con objeto de simplificar la percepción del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada el 26 de noviembre de 2003 en la Secretaría General de la Comisión, el Gobierno de los Países Bajos solicitó la prórroga de la Decisión 98/161/CE⁽²⁾, que le autoriza a aplicar un régimen especial de imposición del sector de los residuos reciclables.
- (3) El 14 de enero de 2004 se informó a los demás Estados miembros de esa petición.
- (4) Mediante la Decisión 98/161/CE, se autorizó al Reino de los Países Bajos a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2003, las siguientes medidas:

— una exención para las entregas y las adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho

efectuadas por empresas cuyo volumen de negocios fuera inferior a 2,5 millones de florines neerlandeses. Para determinar si se alcanzaba o no este límite, podía excluirse el volumen de negocios relativo a los metales no ferrosos,

— una exención para las entregas y las adquisiciones intracomunitarias de metales no ferrosos.

- (5) Podía autorizarse a los sujetos pasivos cuyas operaciones entraran en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en los artículos 2 y 3 de la Decisión 98/161/CE a no someter entregas y adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho al régimen especial establecido en esa Decisión.
- (6) Dicha medida de excepción era necesaria debido a las dificultades de la lucha contra el fraude en ese sector, ya que algunos agentes económicos, principalmente pequeños comerciantes, no cumplían la obligación de pagar a las autoridades el impuesto por ese suministro tal como se establece en la letra a) del apartado 1 del 21 de la Directiva 77/388/CEE. La recaudación efectiva del impuesto es especialmente difícil en el sector dadas las complicaciones a la hora de identificar y controlar las actividades de los comerciantes infractores. Por ello, este régimen constituye una medida eficaz de lucha contra el fraude.
- (7) El 7 de junio de 2000, la Comisión presentó una estrategia destinada a mejorar el funcionamiento del sistema del IVA a corto plazo, en la que se comprometía a racionalizar el gran número de excepciones en vigor. No obstante, en algunos casos esa racionalización podría consistir en ampliar a todos los Estados miembros algunas excepciones especialmente eficaces. La Comunicación de la Comisión de 20 de octubre de 2003 reiteró esa solución.
- (8) Debe concederse al Reino de los Países Bajos una prórroga de la actual excepción hasta la fecha de entrada en vigor de un régimen especial de IVA aplicable al sector del reciclado de residuos, el 31 de diciembre de 2005 como fecha límite.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 290/2004 de la Comisión (DO L 50 de 20.2.2004, p. 5).

⁽²⁾ DO L 53 de 24.2.1998, p. 19; Decisión modificada por la Decisión 2000/435/CE (DO L 172 de 12.7.2000, p. 24).

- (9) La excepción no incide negativamente ni sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA ni sobre la cuantía del IVA gravado en la fase final.
- (10) Para garantizar la continuidad jurídica la presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 98/161/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2003» se sustituirá por el texto siguiente: «hasta la fecha de entrada en vigor de un régimen especial de IVA aplicable al sector del reciclado de residuos que modifique la Di-

rectiva 77/388/CEE, el 31 de diciembre de 2005 como fecha límite».

Artículo 2

La presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO
COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 78/2004

de 8 de junio de 2004

por la que se modifican el anexo XIV (Competencia), el Protocolo 21 (sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas), el Protocolo 22 [relativo a la definición de «empresas» y «volumen de negocios» (artículo 56)] y el Protocolo 24 (sobre la cooperación en materia de control de concentraciones) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, , la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, firmado el 14 de octubre de 2003 en Luxemburgo.
- (2) El Protocolo 21 del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado el 14 de octubre de 2003 en Luxemburgo.
- (3) El Protocolo 22 del Acuerdo todavía no ha sido modificado por el Comité Mixto del EEE.
- (4) El Protocolo 24 al Acuerdo todavía no ha sido modificado por el Comité Mixto del EEE.

⁽¹⁾ DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

- (5) El artículo 57 del Acuerdo constituye el fundamento de derecho para el control de las concentraciones en el Espacio Económico Europeo.
- (6) El artículo 57 debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos 21 y 24 y en el anexo XIV, que establece las normas aplicables en materia de control de las concentraciones.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las concentraciones entre empresas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, está incorporado al anexo XIV y al Protocolo 21 y se hace referencia a él en el Protocolo 24 del Acuerdo.
- (8) El anexo XIV y el Protocolo 21 fueron modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 27/98, de 27 de marzo de 1998 ⁽³⁾, que incorpora al Acuerdo EEE el Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89, al objeto de mantener un EEE dinámico y homogéneo basado en normas de competencia comunes e iguales condiciones de competencia.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1310/97, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89, modifica el apartado 3 del artículo 5 de este Reglamento. Procede modificar en consecuencia el Protocolo 22 del Acuerdo.
- (10) El Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») ⁽⁴⁾ deroga y reemplaza el Reglamento (CE) n° 4064/89.
- (11) El Reglamento (CE) n° 139/2004 debe incorporarse al anexo XIV y al Protocolo 21 y debe hacerse referencia a él en el Protocolo 24 del Acuerdo para mantener unas condiciones de competencia iguales en el EEE.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIV del Acuerdo se modifica tal como se especifica en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El Protocolo 21 del Acuerdo se modifica tal como se especifica en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

El Protocolo 22 del Acuerdo se modifica tal como se especifica en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

El Protocolo 24 del Acuerdo se sustituye tal como se especifica en el anexo IV de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 310 de 19.11.1998, p. 9, y Suplemento EEE n° 48 de 19.11.1998, p. 190.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Artículo 5

Los textos en lengua islandesa y noruega del Reglamento (CE) nº 139/2004, adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de junio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

S. GILLESPIE

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO I

El punto 1 [Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo] del anexo XIV del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**32004 R 0139**: Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 1, tras las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4” se añadirá la frase “o las disposiciones correspondientes de los Protocolos 21 y 24 del Acuerdo EEE”.

Además, los términos “de dimensión comunitaria” se sustituirán por “de dimensión comunitaria o de la AELC”.

- b) En el apartado 2 del artículo 1, los términos “dimensión comunitaria” se sustituirán por “dimensión comunitaria o de la AELC, respectivamente”.

Además, los términos “volumen de negocios total a escala comunitaria” se sustituirán por “volumen de negocios total en la Comunidad o en la AELC”.

En el último párrafo, los términos “Estado miembro” se sustituirán por “Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado de la AELC”.

- c) En el apartado 3 del artículo 1, “dimensión comunitaria” se sustituirá por “dimensión comunitaria o de la AELC, respectivamente”.

Además, los términos “volumen de negocios total en la Comunidad” se sustituirán por “volumen de negocios total en la Comunidad o en la AELC”.

En las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 1, los términos “Estados miembros” se sustituirán por “Estados miembros de la Comunidad Europea o en al menos tres Estados de la AELC”.

En el último párrafo, los términos “Estado miembro” se sustituirán por “Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado de la AELC”.

- d) No se aplicarán los apartados 4 y 5 del artículo 1.
- e) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2, los términos “mercado común” se sustituirán por “funcionamiento del Acuerdo EEE”.
- f) Al final del apartado 2 del artículo 2, los términos “mercado común” se sustituirán por “funcionamiento del Acuerdo EEE”.
- g) Al final del apartado 3 del artículo 2, los términos “mercado común” se sustituirán por “funcionamiento del Acuerdo EEE”.
- h) Al final del apartado 4 del artículo 2, los términos “mercado común” se sustituirán por “funcionamiento del Acuerdo EEE”.
- i) En la letra b) del apartado 5 del artículo 3, los términos “Estado miembro” se sustituirán por “Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado de la AELC”.
- j) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4, los términos “dimensión comunitaria” se sustituirán por “dimensión comunitaria o de la AELC”.

Además, en la primera frase, tras las palabras “deberán notificarse a la Comisión” se añadirá la frase “de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo EEE”.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4, los términos “dimensión comunitaria” se sustituirán por “dimensión comunitaria o de la AELC”.

- k) En el apartado 1 del artículo 5, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

“El volumen de negocios realizado en la Comunidad o en un Estado miembro de la Comunidad Europea incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores, bien en la Comunidad, bien en dicho Estado miembro. Lo mismo se aplicará por lo que se refiere al volumen de negocios realizado en el territorio de los Estados de la AELC en su conjunto o en un Estado de la AELC.”.

- l) En la letra a) del apartado 3 del artículo 5, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

“El volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras realizado en la Comunidad o en un Estado miembro de la Comunidad Europea incluirá las partidas de ingresos anteriormente definidas de la sucursal o división de la entidad radicada en la Comunidad o en el Estado miembro, según el caso. Lo mismo se aplicará al volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras realizado en el territorio de los Estados de la AELC en su conjunto o en un Estado de la AELC.”.

- m) En la letra b) del apartado 3 del artículo 5, la última frase “[...] se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro” se sustituirá por el texto siguiente:

“[...] se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplicará a las primas brutas abonadas por residentes del territorio de los Estados de la AELC en su conjunto y por residentes de un Estado de la AELC, respectivamente.”.

ANEXO II

El punto 1 del apartado 1 [Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo] del artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«**32004 R 0139**: apartados 4 y 5 del artículo 4, artículos 6 a 12, artículos 4 a 21 y artículos 23 a 26 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).».

ANEXO III

El artículo 3 del Protocolo 22 del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«El volumen de negocios se sustituirá:

- a) en el caso de las entidades de crédito y otras entidades financieras, por la suma de las siguientes partidas de ingresos, según se definen en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, previa deducción, en su caso, del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con dichos ingresos:
- i) intereses y rendimientos asimilados,
 - ii) rendimientos de títulos:
 - rendimientos de acciones y otros títulos de renta variable,
 - rendimientos de participaciones,
 - rendimientos de acciones en empresas vinculadas;
 - iii) comisiones cobradas,
 - iv) beneficios netos procedentes de operaciones financieras,
 - v) otros resultados de explotación.

El volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras realizado en el territorio cubierto por el Acuerdo incluirá las partidas de ingresos anteriormente definidas de la sucursal o división de la entidad radicada en el territorio cubierto por el Acuerdo;

- b) en el caso de las compañías de seguros, por el valor de las primas brutas emitidas, que comprenderá todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro concluidos por dichas empresas o por cuenta de ellas, incluidas las primas cedidas a los reaseguradores, y previa deducción de los impuestos y gravámenes parafiscales aplicados sobre la base del importe de las distintas primas o del volumen total de éstas; por lo que respecta a la letra b) del apartado 2 y a las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, así como a la última parte de la frase de ambos apartados, se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes en el territorio cubierto por el Acuerdo.»

ANEXO IV

El Protocolo 24 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

**«PROTOCOLO 24
sobre la cooperación en materia de control de concentraciones**

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las Comunidades Europeas intercambiarán información y se consultarán mutuamente sobre temas de política general a petición de cualquiera de los dos órganos de vigilancia.

2. En asuntos que entren en el ámbito de aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 57, el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las Comunidades Europeas cooperarán en el tratamiento de las concentraciones de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.

3. A los efectos del presente Protocolo, la expresión "territorio de un órgano de vigilancia" significa, en el caso de la Comisión de las Comunidades Europeas, el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Europea a que se refiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, según los términos dictados por dicho Tratado; y en el caso del Órgano de Vigilancia de la AELC, los territorios de los Estados de la AELC a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 2

1. De acuerdo con lo dispuesto en el presente Protocolo, la cooperación tendrá lugar cuando:
 - a) el volumen de negocios combinado de las empresas alcance, en el territorio de los Estados de la AELC, un 25 % o más del volumen de negocios total realizado por ellas en el territorio cubierto por el presente Acuerdo, o
 - b) dos al menos de las empresas implicadas realicen, cada una, un volumen de negocios que supere los 250 millones de euros en el territorio de los Estados de la AELC, o
 - c) la concentración pueda obstaculizar seriamente la competencia efectiva en el territorio de los Estados de la AELC o en una parte importante del mismo, especialmente de resultados de la creación o consolidación de una posición dominante.

2. La cooperación también tendrá lugar cuando:
 - a) la concentración cumpla los criterios de remisión previstos en el artículo 6;
 - b) un Estado de la AELC desee adoptar medidas para proteger intereses legítimos de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3

1. La Comisión de las Comunidades Europeas remitirá al Órgano de Vigilancia de la AELC copia de las notificaciones de los asuntos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 en el plazo de tres días laborables, así como, lo antes posible, de los documentos más importantes que obren en su poder o que emanen de ella.

2. La Comisión de las Comunidades Europeas se encargará de la tramitación de los procedimientos establecidos para la aplicación del artículo 57 del Acuerdo en cooperación estrecha y constante con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El Órgano de Vigilancia y los Estados de la AELC podrán expresar su opinión en dichos procedimientos. A efectos del artículo 6 del presente Protocolo, la Comisión de las Comunidades Europeas recibirá de la autoridad competente del Estado de la AELC la información pertinente y, en cada fase del procedimiento y hasta que se tome una decisión de acuerdo con dicho artículo, le dará la oportunidad de expresar su opinión. A tal efecto, la Comisión de las Comunidades Europeas le dará acceso al expediente.

Los documentos que deban remitirse a la Comisión y los Estados de la AELC de conformidad con el presente Protocolo se entregarán a través del Órgano de Vigilancia de la AELC.

AUDIENCIAS

Artículo 4

En los casos a que se refieren el apartado 1 del artículo 2, así como la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, la Comisión de las Comunidades Europeas invitará al Órgano de Vigilancia de la AELC a enviar una representación a las audiencias con empresas. Los Estados de la AELC podrán igualmente estar representados en dichas audiencias.

COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE CONCENTRACIONES

Artículo 5

1. En los casos a que se refieren el apartado 1 del artículo 2 y la letra a) del apartado 2 del artículo 2, la Comisión de las Comunidades Europeas informará con la debida antelación al Órgano de Vigilancia de la AELC de la fecha de la reunión del Comité consultivo de la CE sobre concentraciones, y le enviará la documentación oportuna.
2. Todos los documentos enviados a tal efecto por el Órgano de Vigilancia de la AELC, incluyendo los documentos procedentes de los Estados de la AELC, serán entregados al Comité consultivo de la CE sobre concentraciones junto con la demás documentación proporcionada por la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El Órgano de Vigilancia de los Estados de la AELC podrá estar presente en las reuniones del Comité consultivo de la CE sobre concentraciones y expresar su parecer, aunque sin derecho a voto.

DERECHOS DE LOS ESTADOS

Artículo 6

1. La Comisión de las Comunidades Europeas podrá, mediante una decisión notificada sin demora a las empresas afectadas, a las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea y al Órgano de Vigilancia de la AELC, remitir, total o parcialmente, una concentración notificada a un Estado de la AELC cuando:
 - a) esta concentración amenace con afectar de forma significativa a la competencia en un mercado de ese Estado de la AELC que presente todas las características de un mercado definido, o
 - b) afecte a la competencia en un mercado de ese Estado de la AELC que presente todas las características de un mercado definido y no constituya una parte sustancial del territorio cubierto por el Acuerdo.
2. En los casos a que se refiere el apartado 1, cualquier Estado de la AELC podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por los mismos motivos y en las mismas condiciones que los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con los artículos 230 y 243 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y pedir, en particular, la aplicación de medidas provisionales, a los efectos de la aplicación de su legislación nacional de competencia.
3. (Sin texto)
4. Antes de la notificación de una concentración en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004, las personas o las empresas contempladas en el apartado 2 de ese mismo artículo podrán informar a la Comisión de las Comunidades Europeas, por medio de un escrito motivado, de que la concentración puede afectar de manera significativa a la competencia en un mercado de un Estado de la AELC que presenta todas las características de un mercado definido y, por tanto, debe ser examinada, total o parcialmente, por dicho Estado de la AELC.

La Comisión de las Comunidades Europeas transmitirá sin demora al Órgano de Vigilancia de la AELC todos los escritos motivados que reciba en aplicación del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 y del presente apartado.

5. Por lo que se refiere a las concentraciones definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 139/2004 que no tienen dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1 de dicho Reglamento y que son susceptibles de ser analizadas en virtud de la normativa nacional en materia de competencia de al menos tres Estados miembros de la Comunidad Europea y al menos un Estado de la AELC, las personas o empresas a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento podrán, con anterioridad a cualquier notificación a las autoridades competentes, informar a la Comisión de las Comunidades Europeas por medio de un escrito motivado de que la concentración debería ser examinada por la Comisión.

La Comisión de las Comunidades Europeas transmitirá sin demora al Órgano de Vigilancia de la AELC todos los escritos motivados que reciba en aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004.

Cuando al menos uno de esos Estados de la AELC haya manifestado su desacuerdo con la remisión del asunto, el Estado o Estados de la AELC competentes conservarán la competencia y el asunto no se remitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud de este apartado.

Artículo 7

1. No obstante lo establecido en el Reglamento (CE) nº 139/2004 sobre la competencia exclusiva de la Comisión de las Comunidades Europeas en las concentraciones de dimensión comunitaria, los Estados de la AELC podrán tomar las medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los recogidos en el citado Reglamento, siempre que sean compatibles con los principios generales y demás disposiciones establecidos, de forma directa o indirecta, por el Acuerdo.

2. Se considerarán intereses legítimos en el sentido del apartado 1 la seguridad pública, la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales.

3. Cualquier otro interés público deberá ser comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas y será reconocido por ésta previo examen de su compatibilidad con los principios generales y demás disposiciones establecidos, de forma directa o indirecta, por el Acuerdo antes de que puedan adoptarse las medidas mencionadas anteriormente. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará su decisión al Órgano de Vigilancia de la AELC y al Estado de la AELC de que se trate en el plazo de 25 días laborables a partir de dicha comunicación.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

1. Cuando requiera mediante decisión a una persona, empresa o asociación de empresas situada en el territorio del Órgano de Vigilancia de la AELC para que le facilite información, la Comisión de las Comunidades Europeas remitirá inmediatamente copia de dicha decisión al Órgano de Vigilancia de la AELC. Previa petición específica de este Órgano de Vigilancia, la Comisión de las Comunidades Europeas también le remitirá copias de simples solicitudes de información sobre una concentración notificada.

2. El Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC facilitarán a la Comisión de las Comunidades Europeas, a instancias de ésta, toda la información necesaria para el cumplimiento de las tareas que le encomienda el artículo 57 del Acuerdo.

3. Antes de entrevistarse con una persona física o jurídica con su consentimiento en el territorio del Órgano de Vigilancia de la AELC, la Comisión de las Comunidades Europeas se lo comunicará al Órgano de Vigilancia de la AELC. Podrán asistir a la entrevista el Órgano de Vigilancia de la AELC y funcionarios de la autoridad de competencia en cuyo territorio se realicen las entrevistas.

4. (Sin texto)

5. (Sin texto)

6. (Sin texto)

7. Cuando la Comisión de las Comunidades Europeas efectúe una investigación en el territorio de la Comunidad, deberá informar al Órgano de Vigilancia de la AELC, en los casos comprendidos en el apartado 1 del artículo 2 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, de que se han efectuado dichas investigaciones y transmitirá, previa petición, los resultados de las mismas en la forma más adecuada.

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 9

1. La información obtenida como resultado de la aplicación del presente Protocolo se utilizará exclusivamente a los efectos de los procedimientos establecidos en el artículo 57 del Acuerdo.

2. La Comisión de las Comunidades Europeas, el Órgano de Vigilancia de la AELC, las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los Estados de la AELC, así como sus funcionarios y otros agentes, y otras personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades, así como los funcionarios y agentes de otras autoridades de los Estados miembros y de los Estados de la AELC, se abstendrán de divulgar la información que hayan recabado en aplicación del presente Protocolo y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

3. Las normas de secreto profesional y uso restringido de la información instauradas por el Acuerdo o la legislación de las Partes contratantes no podrán impedir el intercambio y uso de la información instituidos por el presente Protocolo.

NOTIFICACIONES

Artículo 10

1. Las empresas enviarán sus notificaciones al órgano de vigilancia competente de acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Acuerdo.

2. Las notificaciones o denuncias dirigidas a una autoridad que, de acuerdo con el artículo 57 del Acuerdo, no es competente para decidir en un determinado asunto, serán enviadas sin demora al órgano de vigilancia competente.

Artículo 11

La fecha de presentación de una notificación será la de su recepción por el órgano de vigilancia competente.

Lenguas

Artículo 12

1. Tratándose de notificaciones, las empresas podrán dirigirse al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las Comunidades Europeas en la lengua oficial que prefieran de un Estado de la AELC o de la Comunidad, y lo mismo en sentido inverso. Esto se aplicará a todas las instancias del procedimiento.

2. Si las empresas se dirigen a un órgano de vigilancia en una lengua que no es oficial en los Estados que son jurisdicción de dicho órgano, o que no es una lengua de trabajo de la misma, deberán acompañar toda la documentación de una traducción en una lengua oficial de dicho órgano.

3. El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las Comunidades Europeas se dirigirán a las empresas que no sean partes en la notificación también en una lengua oficial de un Estado de la AELC o de la Comunidad o en una lengua de trabajo de alguno de los dos órganos. Si dichas empresas se dirigen a un órgano de vigilancia en una lengua que no es oficial en los Estados que son jurisdicción de dicho órgano, o que no es una lengua de trabajo del mismo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

4. La lengua elegida en la traducción determinará la lengua en la que la autoridad competente se dirigirá a dichas empresas.

PLAZOS Y OTRAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13

Por lo que se refiere a los plazos y otras disposiciones de procedimiento, incluidos los procedimientos de remisión de concentraciones entre la Comisión de las Comunidades Europeas y uno o más Estados de la AELC, las normas de aplicación del artículo 57 del Acuerdo se aplicarán también a la cooperación entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Órgano de Vigilancia y los Estados de la AELC, salvo que se disponga lo contrario en el presente Protocolo.

Los plazos a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 4 y los apartados 2 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 139/2004 empezarán a correr, para el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC, en la fecha de recepción de los documentos pertinentes por el Órgano de Vigilancia de la AELC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 14

No se aplicará el artículo 57 del Acuerdo a ninguna concentración que haya sido objeto de acuerdo o de anuncio o mediante la cual se haya producido una adquisición de control con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En ningún caso se aplicará a las concentraciones respecto de las que una autoridad nacional responsable en el ámbito de la competencia haya iniciado antes de esa fecha algún procedimiento.».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 79/2004****de 8 de junio de 2004**

por la que se modifican el anexo XIV (Competencia), el Protocolo 21 (sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas) y el Protocolo 24 (sobre la cooperación en materia de control de concentraciones) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, firmado el 14 de octubre de 2003 en Luxemburgo.
- (2) El Protocolo 21 del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado el 14 de octubre de 2003 en Luxemburgo.
- (3) El Protocolo 24 del Acuerdo todavía no ha sido modificado por el Comité Mixto del EEE.
- (4) El Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) ⁽²⁾ se incorporó al Acuerdo por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2004, de 8 de junio de 2004 ⁽³⁾.
- (5) Los artículos 13 y 22 del Reglamento (CE) nº 139/2004 no se incorporaron por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2004.
- (6) Deben incorporarse al Acuerdo los artículos 13 y 22 del Reglamento (CE) nº 139/2004.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 [Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo] del anexo XIV del Acuerdo, el texto de la adaptación a) se sustituirá por el texto siguiente:

«en el apartado 1 del artículo 1, se añadirá, tras las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 y en el artículo 22”, la frase “o en las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 y del Protocolo 24 del Acuerdo EEE”.

Por otro lado, los términos “de dimensión comunitaria” se sustituirán por “de dimensión comunitaria o de la AELC”.

⁽¹⁾ DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

⁽²⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El apartado 1 del punto 1 [Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo] del artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**32004 R 0139**: apartados 4 y 5 del artículo 4 y artículos 6 a 26 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).».

Artículo 3

El Protocolo 24 del Acuerdo se modificará como sigue:

1) En el artículo 6 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. En los casos en que la concentración pueda afectar al comercio entre uno o más Estados miembros de la CE y uno o más Estados de la AELC, la Comisión Europea informará sin demora al Órgano de Vigilancia de la AELC de cualquier solicitud recibida de un Estado miembro de la CE con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n° 139/2004.

Uno o más Estados de la AELC podrán sumarse a la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo 1 cuando la concentración afecte al comercio entre uno o más Estados miembros de la CE y uno o más Estados de la AELC y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado o Estados de la AELC que se sumen a la solicitud.

Una vez recibida copia de la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo 1, todos los plazos nacionales relativos a la concentración quedarán en suspenso en los Estados de la AELC hasta que se haya decidido dónde se examinará la concentración. Tan pronto como un Estado de la AELC informe a la Comisión y a las empresas interesadas de que no desea adherirse a la solicitud, la suspensión de sus plazos nacionales finalizará.

En los casos en que la Comisión decida examinar la concentración, el Estado o los Estados de la AELC que hayan suscrito la solicitud cesarán de aplicar a la concentración su legislación nacional de competencia.».

2) En el artículo 8 se añadirán los apartados 4, 5 y 6 siguientes:

«4. A petición de la Comisión Europea, el Órgano de Vigilancia de la AELC efectuará investigaciones en su territorio.

5. La Comisión Europea podrá estar representada y participar activamente en las investigaciones realizadas de acuerdo con el apartado 4.

6. Toda la información obtenida durante las investigaciones así solicitadas se remitirá a la Comisión Europea inmediatamente después de su finalización.».

3. En el segundo párrafo del artículo 13, se sustituirán las palabras «los apartados 4 y 5 del artículo 4 y los apartados 2 y 6 del artículo 9» por las palabras «los apartados 4 y 5 del artículo 4, los apartados 2 y 6 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 22».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de junio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

S. GILLESPIE

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.